

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

772

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

3ª sección: circular número 21. Autorizado el Escmo. Sr. Capitán general de esta provincia, por Real orden de 6 de enero último, para tomar las medidas mas enérgicas á fin de que los desertores que existan en estas islas se presenten á cumplir sus empeños dentro el término que señalare, pasado el cual se castigue este crimen con el mayor rigor, me ha requerido para que circule el bando que ha dispuesto al efecto, y coopere por mi parte al logro de los fines que S. M. se propone. En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico y á continuacion de esta circular el bando de S. E. de que se ha hecho mérito; y pronto á contribuir con todo el lleno de mi autoridad á que tengan exacto cumplimiento cuantas disposiciones dictare el gobierno de S. M., encargo á todos los alcaldes de los pueblos de la provincia la rigurosa observancia de las prevenciones contenidas en el citado bando en todas sus partes bajo su mas estrecha responsabilidad, en la inteligencia de que en uso de mis facultades formaré los cargos mas severos contra cualquiera de ellos, que por consideraciones, descuido ó apatía no llene con la exactitud y celo que se requiere un servicio de tanta importancia. Palma 7 de febrero de 1838.—*Juan Bautista de Lecuna.*

BANDO GENERAL.

Don Juan Antonio Barutell Martí y Vidalomar, caballero gran cruz.

de la real y militar órden de S. Hermenegildo; de la de S. Fernando de tercera clase; condecorado con varias otras de honor por acciones de guerra; benemérito de la patria en grado heroico y eminente; individuo de las sociedades y academias de ciencia de Córdoba y Jaen; mariscal de campo de los ejércitos nacionales, y capitán general del ejército y reino de Mallorca. A los Alcaldes constitucionales, gobernadores, comandantes militares y demas personas á quien compete: sabed.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar un próximo reemplazo general por medio de la incorporacion de los muchos desertores que se hallan ocultos en casi todas las provincias, y deben ingresar en los cuerpos del ejército, se ha dignado autorizarme por Real órden de 6 del próximo pasado á fin de que tome las medidas mas enérgicas para que los que existan en estas islas se presenten á cumplir sus empeños en el término que les señalo, pasado el cual es su Real voluntad que se castigue con el mayor rigor este crimen, y que se exija la mas estrecha responsabilidad á las autoridades locales que por omision ú otras causas no contribuyan al importante servicio de arrestar, denunciar y perseguir á los desertores que se abriguen en sus respectivas jurisdicciones. Y debiendo yo por mi parte poner en ejecucion con la mayor exactitud y firmeza las benéficas intenciones de S. M., tan marcadas en su antedicha resolucion, y en cumplimiento de su consecuente autorizacion; he acordado las siguientes disposiciones.

1.^a Los desertores del ejército y de los depósitos de quintos que se presentaren en el término de diez dias á las autoridades respectivas, serán conducidos á esta capital á disposicion mia, y en las islas de Menorca é Ibiza á la de sus Gobernadores.

2.^a Pasado el término señalado en el artículo anterior, se procederá á la prision de todos los desertores que no se hubiesen presentado voluntariamente, y serán conducidos con seguridad á los puntos ya designados para ser juzgados con arreglo á ordenanza.

3.^a Si la aprehension se hiciere por personas que no ejerzan jurisdiccion ni concurran en auxilio de esta recibirán en el acto de la entrega del desertor ochenta reales por cada uno; y cuarenta por cada uno tambien de los que delaten á la autoridad competente, con tal que su aviso produzca la captura. Los Milicianos nacionales que contribuyan á tan interesante servicio, ademas de la gratificacion ofrecida, si quisiesen recibirla, se harán acreedores á otros premios análogos á su instituto.

4.^a Los Alcaldes constitucionales dispondrán que se publique este bando dentro de las veinte y cuatro horas de su recibo en sus respectivos pueblos, dándome aviso seguidamente de haberlo ejecutado.

5.^a Aunque no es de esperar morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de las autoridades á quienes se encarga su ejecucion, siendo la voluntad de S. M. que se exija la responsabilidad á las que no las lleven á puro y debido efecto, tolerando desertores en sus términos sin dar parte de su permanencia en ellos, ni de las dificultades que ofrezca su captura por circunstancias particulares, tomaré las medidas convenientes para que se haga efectiva dicha responsabilidad con arreglo á las leyes; asi como recomendaré para los premios á las que celosas contribuyan con interes á los justos deseos de S. M. dirigidos al bien público.

6.^a Los gobernadores y comandantes de armas contribuirán por su parte al arresto de los desertores que no se presenten voluntariamente, ya sea prestando auxilio á las justicias, ó procediendo por sí con aviso que tengan de la residencia de aquellos, y me darán parte semanalmente del resultado de las gestiones que practiquen al logro de este fin; reservándome tomar las demas medidas que exigen las circunstancias si una sensible esperiencia acreditase la ineficacia de las anteriores.

Por tanto: en nombre de S. M. (Q. D. G.) mando á los gobernadores y comandantes militares, y encargo á los alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles, cumplan exactamente las anteriores disposiciones en la parte que respectivamente les corresponda; contribuyendo asi al mejor servicio nacional. Dado en el castillo de Palma á 7 de febrero de 1838.—*Juan Antonio Barutell*.—Por mandado de S. E.—*Miguel de Acosta*, secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me dice con fecha 11 de enero último lo que sigue:

Deseando la junta de ventas de bienes nacionales hacer desaparecer cualquiera duda que pudiera ocurrir á las oficinas de arbitrios de amortizacion en la inteligencia y aplicacion del decreto de las Cortes de 3 de noviembre último sancionado por S. M. en 1.^o de diciembre y circularado por esta Direccion en 4 del mismo que previene se admitan en pago de la primera octava parte del precio de las fincas nacionales vendidas, el papel de la deuda sin interes, los vales no consolida-

dos y la deuda negociable al 5 por 100 á papel por el valor que el mismo señala; ha acordado decir á V. S. haga entender á las oficinas de esa provincia que estas tres clases de papel deben admitirse indistintamente en pago de las primeras octavas partes del precio de los remates de las fincas, no solo en los casos en que hubiese vencido el plazo señalado en las obligaciones otorgadas por los compradores antes de la fecha del citado decreto, sino tambien en los que no hubiese vencido, si los interesados desearan anticipar el pago de dicha octava parte.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes esperando se sirva dar aviso del recibo de esta.

Lo que inserto al público por medio del Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los interesados en la compra de fincas nacionales. Palma 2 de febrero de 1838.—Francisco Nuñez.

TESORERIA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion correlativa del número de billetes del anticipo de 200 millones que se han recaudado en esta Tesorería con separacion de series desde el dia 15 al 31 del corriente mes, la que se da en virtud del artículo 4.º del Real decreto de 19 de setiembre último.

Primera serie del año 1837.

N.º de billetes	Sus números.	Cantidades	N.º de billetes	Sus números.	Cantidades
1	91437	50	2	92075 y 92076	100
1	91464	50	6	92115 á 92120	300
1	91540	50			
1	91737	50	13		650
1	91831	50			

Segunda serie.

2	94087 y 94088	200	2	95564 y 95565	200
7	94493 á 94499	700	1	95785	100
1	95039	100	2	95789 y 95790	200
1	95562	100	2	95977 y 95978	200
2	95564 y 95565	200			
1	95562	100	18		1800

Quinta serie.

1	8638	1000			
---	------	------	--	--	--

Primera série de 1838.

1	90736	50	3	91657 á 91659	150
1	90748	50	1	91784	50
1	90759	50	1	91794	50
1	90784	50	2	91813 y 91814	100
1	90797	50	1	91827	50
1	91423	50	1	91831	50
1	91456	50	1	91865	50
1	91467	50	4	91879 á 91882	200
1	91478	50	1	92039	50
1	91487	50	2	92326 y 92327	100
2	91492 y 91493	100	13	92336 á 92348	650
1	91529	50	3	92351 á 92353	150
1	91532	50	4	92378 á 92381	200
1	91535	50	1	92383	50
1	91562	50	2	92487 y 92488	100
2	91596 y 91597	100			
1	91643	50	60		3000
1	91153	50			

Segunda série.

2	94029 y 94030	200	1	95104	100
6	94044 á 94049	600	1	95108	100
2	94075 y 94076	200	2	95115 y 95116	200
2	94087 y 94088	200	2	95141 y 95142	200
1	94143	100	1	95568	100
2	94148 y 94149	200	1	95574	100
60	94161 á 94220	6000	1	95587	100
4	94229 á 94232	400	2	95642 y 95643	200
10	94581 á 94590	1000	2	95700 y 95701	200
2	94593 y 94594	200	1	95704	100
5	94668 á 94672	500	1	95717	100
1	95005	100	1	95736	100
1	95007	100	2	95774 y 95775	200
1	95039	100	1	95785	100
1	95051	100	4	95808 á 95811	400
1	95068	100	5	95827 á 95831	500
2	95086 y 95087	200			

Tercera série.

3	46905 á 46907	750	1	47399		250
I	46919	250	I	47408		250
I	46925	250	I	47410		250
I	46953	250	I	47413		250
I	46955	250	I	47415		250
I	46969	250	I	47429		250
I	47165	250	I	47479		250
I	47171	250	3	47505 á 47507		750
I	47189	250	I	47554		250
I	47191	250	I	47581		250
I	47199	250	I	47675		250
I	47201	250	I	47698		250
I	47220	250				
I	47225	250	30			7500

Cuarta série.

I	25908	500	I	26083		500
I	25952	500	8	26095 á 26102		4000
I	26009	500	2	26104 y 26105		1000
I	26057	500	I	26112		500
I	26063	500				
I	26074	500	18			9000

RESUMEN.

Séries.	Número de billetes.		Total de 1837.	Total de 1838.	Total general.
	1837.	1838.			
1 ^a	13	60	650	3000	3650
2 ^a	18	131	1800	13100	14900
3 ^a	"	30	"	7500	7500
4 ^a	"	18	"	9000	9000
5 ^a	1	"	1000	"	1000
Totales			3450	32600	36050

Palma 31 de enero de 1838.—P. O. D. S. C.—Francisco de La-Peña.—Joaquin Scheidnagel.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, la cuartera	82	22
Trigo xexa, idem	82	22
Idem moreno, idem	74	22
Cebada, idem	40	22
Habas, idem	52	22
Guijas, idem	50	22
Frijoles, idem	72	22
Vino, quarter	4	22
Carbon, quintal	12	22
Leña, idem	3	12
Aceite, quartan	18	22
Carne de vaca, lib. de 36 onz.	4	22
Idem de carnero, idem	3	12

Ciudadela de Menorca 29 de enero de 1838.—Antonio Nieto.

Idem en el mercado de Mahon.

Trigo candeal: cuartera	86	22
Idem moreno: idem	76	22
Cebada: idem	36	22
Habas: almud.	1	20
Habichuelas	2	12
Guijas: idem	1	22
Garbanzos: idem	2	16
Frijoles: idem	2	8
Patatas: quintal castellano	25	22
Queso: libra de 12 onzas	1	24
Vino: quarter	3	22
Aguardiente: libra	1	20
Carne de vaca: lib. de 12 onzas	3	12
Idem de carnero: idem	3	12

Mahon 29 de enero de 1838. — El alcalde 1º accidental — Antonio Fronty de Gaspar.

Idem en el mercado de Palma.

Candeal, barcilla	1 tt	1 ½ "
Trigo, id.	"	19 "

Cebada, id.	11	11	11
Habas.	17	17	17
Guijas	15	15	15
Garbanzos.	1	1	1
Frijoles	4	4	4
Habichuelas.	8	8	8
Leña, el quintal	5	5	6
Carbon, id.	2	2	2
Algarrobas, id.	4	4	4
Almendron, id.	17	15	17
Paja, id.	6	6	6
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	7	6	6
Idem de carbero.	8	6	6
Vino, el cuartin	1	6	1
Aguardiente, id.	6	6	6
Aceite, el cuartan	1	2	9

Palma 4 de febrero de 1838.—*Martin Pou* alcalde primero.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla de	17	17	18	6
Candéal, id. de	19	19	19	6
Cebada, id. de	9	9	9	6
Avena, id. de	6	8	7	7
Habas, id. de	15	6	16	11
Guijas, id. de	13	14	14	11
Habichuelas, id. de	1	5	6	11
Garbanzos, id. de	19	1	1	11
Frijoles, id. de	1	3	4	11
Cañamo, quintal de	18	18	10	11
Queso, id. de	9	9	10	11
Vino cuartin de	13	17	4	11
Aguardiente id. de	4	11	11	11
Carne lib. de 36 onzas. de	5	7	11	11
Aceite, cuartan. de	1	1	2	11

Inca 3 de febrero de 1838.—*Joaquin Massip y March* alcalde.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.